

# PRINCIPIO PRO PERSONA Y SU RETROCESO A LA LUZ DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

GERARDO JUVENAL JIMÉNEZ ALEMÁN\*

## Sumario

1. Introducción 2. Derechos humanos y sus principios. 3. Interpretación conforme y principio pro persona. 4. El principio pro persona y la contradicción de tesis 293/2011. 5. Un Retroceso.

Resumen: En junio de 2011 se reformó la Constitución Federal mexicana, lo cual presentó un nuevo modelo en la forma concebir y aplicar los derechos humanos. En dicha reforma se plasmaron principios que rigen a los derechos humanos y la forma de su interpretación (interpretación conforme y pro persona). Ahora bien, en abril del 2014 se publicó la contradicción de tesis 293/2011 por nuestra Suprema Corte, originando un criterio jurisprudencial que trastoca la aplicabilidad del principio pro persona.

Palabras clave: Derechos humanos, principio pro persona, contradicción de tesis 293/2011.

## 1. Introducción

En junio de 2011 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar paso con ello a un nuevo modelo en la forma concebir y aplicar los derechos humanos en nuestro país. Entre otros, se reformó el artículo primero de nuestra Constitución Federal, en el cual se plasmaron los principios que rigen a los derechos

---

\* Catedrático de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de La Salle Bajío.

humanos y la manera en que los mismos han de interpretarse, como lo son el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, y en abril del año 2014 se publicó la contradicción de tesis 293/2011 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se originó un criterio jurisprudencial que trastoca la aplicabilidad del principio pro persona.

En el presente trabajo se analizarán los principios que rigen los derechos humanos, los criterios para la interpretación de los mismos y la manera en la cual se afectan según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 solventada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2. Derechos humanos y sus principios

Primeramente, ha de comenzarse por conceptualizar los derechos humanos: “son prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, deben gozar, y cuyo respeto y observación deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 5). Para Ferrajoli, en traducción de Carbonell, son “derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2007, p. 8).

Una de las características que tienen los derechos humanos, según se advierte de lo anterior y que es importante destacar, es que su observancia debe ser garantizada por el Estado: “la autoridad política debe velar porque todos los seres humanos disfruten efectivamente de sus derechos esenciales, derechos que constituyen en límites inquebrantables para el ejercicio del poder público” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 6). Esta característica no solamente es inherente a los derechos humanos, además está reconocida por nuestra Constitución Política en su artículo primero: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Por lo que hace a los principios que rigen los derechos humanos, el texto Constitucional reconoce los siguientes: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para una mejor comprensión del contexto en el cual ahora se entiende a los derechos humanos, a continuación se abordarán cada uno de los principios mencionados.

El principio de universalidad de los derechos humanos implica que “estos corresponden a todas las personas por igual” (Rojas, 2013, p. 38), entendiéndose que para

la aplicación de estos derechos no será obstáculo la raza, género, edad, nacionalidad, ni algún otro criterio que permita discriminación, por el contrario, se aplican a todos los seres humanos por igual. Entendemos la universalidad desde un punto de vista práctico, la cual debe permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos, hasta lograr que todas las personas, en todo tiempo y lugar, gocen efectivamente de ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 39). Como consecuencia de este principio:

es que de ninguna manera y bajo ningún aspecto puedan utilizarse como justificación para no reconocer los derechos a algún individuo o grupo las especificidades y características propias de una cultura determinada, por el contrario, estas diferencias culturales deben usarse para desarrollar los derechos en ese ámbito, de manera que tengan plena vigencia y puedan establecerse los adecuados medios para su protección y garantía. (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1044).

Por su parte, el principio de interdependencia “tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros”. (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 39). Dicho principio se debe entender como un “vínculo ineludible entre todos los derechos humanos, de tal forma que el disfrute de uno depende de la realización de otro u otros, y a contrario sensu, la privación de uno, menoscaba el resto” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 559). Implica pues, que se deben respetar los derechos humanos, entendiendo el vínculo que hay entre ellos, no permitiéndose entonces que un derecho humano sea violentado alegando la aplicación de otro.

A su vez, el principio de indivisibilidad es entendido como aquel que tiene una visión de los derechos humanos como un todo y no de manera separada: “todos los derechos humanos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 155).

Por último, el principio de progresividad “se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, debe buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 44).

Mediante el respeto a este principio es que se impone al Estado la búsqueda constante del reconocimiento y respeto a los derechos humanos, además, implica la prohibición de menoscabar derechos que ya se han reconocido, implicando una irreversibilidad que consiste precisamente “en la imposibilidad de suprimir la condición de un Derecho Humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante un instrumento jurídico” (Ramírez, 2011, p. 73). Este principio se encuentra relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos en instrumentos y por instituciones internacionales, también conocido como principio de integridad maximadora de los derechos, implica el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha usado con anterioridad (Bustillo, p. 21).

Es así como los principios que rigen los derechos humanos a su vez rigen la forma en que estos deben ser concebidos, y a su vez proporcionan directrices para la correcta aplicación de los mismos; es deber de las autoridades aplicar y respetar las normas de derechos humanos a la luz de los principios que los rodean, no solamente porque así lo manda la Constitución en su artículo 1ero, sino porque de hacerlo de manera contraria se estaría desnaturalizando la propia finalidad de los mismos.

### 3. Interpretación conforme y principio pro persona

Otro rubro importante que nos dejó la reforma es en cuanto a los principios que las autoridades deben utilizar al momento de interpretar los derechos humanos, en el artículo primero de nuestra Constitución Federal el legislador plasmó dos, el de “interpretación conforme” y “pro persona”, los cuales encontramos en el párrafo segundo del artículo primero constitucional.

La interpretación conforme consiste en “armonizar cualquier norma en materia de derechos humanos con el estándar que se considere más alto, ya sea que provenga de la propia Constitución —fuente interna— o de un Tratado Internacional —fuente externa—” (Rojas, 2013, p. 36). Para Ferrer Mac-Gregor, el concepto es

la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como la jurisprudencia de los Tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 358).

La interpretación de la norma por parte de nuestros tribunales de acuerdo al principio de interpretación conforme, implica que “en el supuesto de que una norma admita diversas interpretaciones, debe optarse por aquella que esté en armonía con la Constitución y con los Tratados Internacionales” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 66).

Es importante resaltar en este punto, como lo explica Caballero Ochoa, que la base para la interpretación no solamente lo constituye nuestra Constitución, sino además los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y aquellos que propiamente no sean de derechos humanos pero que tengan contenida la protección de alguno de estos (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 116).

Bajo estas premisas, no se debe entender la interpretación conforme como un mero parámetro sobre jerarquización de normas, sino que debe ser entendido como aquel principio que expande el espectro de aplicación de los derechos humanos. La interpretación conforme no busca simplemente el aplicar una norma porque está en un Tratado Internacional o en nuestra Constitución, sino que va más allá, precisamente lo que hace es una armonización de los derechos humanos. Caballero Ochoa expone sobre este punto que la finalidad de la cláusula de interpretación conforme, no solo es resolver problemas cuando haya una colisión entre normas “sino preferentemente la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización; desde luego, ejerciendo una ‘actividad creativa’ que haga compatible la norma nacional de cara al ‘parámetro convencional’ y, al preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las convencionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 120).

Por otra parte, tenemos el principio pro persona, el cual como ya se ha señalado, también fue incluido en el artículo primero Constitucional segundo párrafo, es otro de los parámetros a tomar en cuenta para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, y se puede definir como el

criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Medellín, 2013, p. 19).

El principio pro persona implica pues que el reconocimiento de un derecho humano puede estar contenido en más de una norma, y nos da luz sobre cuál es la norma a aplicar en estos casos, siempre partiendo de “a) acudir a la norma más amplia, o a

la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, b) e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria” (Rojas, 2013, p. 37).

Cobra relevancia señalar que este principio de interpretación no hace una diferencia en cuanto a la fuente de la norma, no es relevante el origen de la misma “aquella norma que mejor proteja los derechos y libertades o aquella que menos los restrinja, sin importar si es de origen nacional o internacional” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 71), de lo que se advierte que con la inclusión del principio pro persona lo que buscó el Estado mexicano fue el pleno respeto a los derechos humanos, lejos de una jerarquización de los mismos.

Lo anterior se puede entender de esa manera, ya que nuestra Constitución ya contaba con una serie de derechos humanos reconocidos, pero al incluir en el texto constitucional como fuente de los derechos humanos, incluso tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es indudable que se amplía el espectro de protección de los mismos.

En el caso concreto, lo que el principio pro persona establece es que cualquier autoridad al momento de resolver sobre una cuestión que atañe a derechos humanos, deberá buscar entre las diversas normas que converjan en ese punto y aplicar la más favorable o la que menos restrinja, sin importar si la norma se encuentra en un tratado internacional, constitución, legislaciones estatales, etc. Cuestión que hoy en día se ha visto mermada por un criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es objeto de análisis en el presente trabajo, mismo que se abordará a continuación.

#### 4. El principio pro persona y la contradicción de tesis 293/2011

El 14 de abril de 2014 se publicó la resolución a la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual nuestro máximo tribunal se avocó al estudio de *la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución*.

En un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que acorde a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, la propia corte en el pasado había interpretado que tratándose de tratados internacionales, estos tenían una posición jerárquica por debajo de la Constitución, pero que estaban encima del resto de normas que conforman nuestro sistema jurídico, pero de igual manera reconoció que a la luz de las reformas realizadas al artículo primero constitucional, era necesario adop-

tar un nuevo enfoque, ya que lo que estaba en juego ahora no eran solamente tratados internacionales, sino aquellos que atañen a derechos humanos. En tal sentido, la corte reconoce que los derechos humanos pueden provenir tanto de la propia Constitución como de los Tratados Internacionales, y expresamente la resolución enuncia que “la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen” (Contradicción de tesis 293/2011, 2014).

En tal resolución, la Suprema Corte además aduce realizar una interpretación armónica de los preceptos constitucionales que involucran el objeto de estudio, e interpreta que de la parte final del artículo 1ro constitucional se puede obtener que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. También invoca las reformas realizadas a los artículos 15 y 105 constitucionales y concluye:

Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano (Contradicción de tesis 293/2011, 2014).

Y de repente sin más ni más, y aun cuando del propio texto de la resolución no se encuentra fundamento lógico, la corte inexplicablemente enuncia:

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado (Contradicción de tesis 293/2011, 2014).

Y con ello nace la Jurisprudencia de rubro: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control

de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

## 5. Un Retroceso

Con el nacimiento de esta jurisprudencia se genera lo que podría ser el mayor retroceso en cuanto a los fines de la reforma en derechos humanos y su aplicación práctica, en concreto la aplicación del principio pro persona. Lo anterior se puede entender así, ya que como se ha mencionado, el principio pro persona implicaba poner como eje fundamental el respeto a los derechos humanos de los individuos, permitía aplicar la norma de estos que favoreciera más a la persona sin importar en donde se encontraba esta norma, llámese Constitución o tratado internacional, sin embargo, con el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto ya no es así, porque ahora se podrá aplicar la norma que favorezca más a la persona, pero siempre y cuando este derecho humano no se encuentre restringido en la Constitución. Así lo interpretó la Suprema Corte, según lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 1ero de la Constitución, pero pasó totalmente el párrafo siguiente.

Lo anterior constituye materialmente una lesión irreparable, por lo menos mientras siga existiendo dicho criterio para la aplicación del principio pro persona, pues para que dicho principio interpretativo pueda aplicar según sus finalidades, como establece Caballero Ochoa deber ser “el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos, pero que no puede desplegarse debidamente teniendo una limitación a priori de no contradicción con la Constitución” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 112).

Si en un primer momento ya de por sí se condiciona la aplicación del principio pro persona a una jerarquización de normas, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, este pierde su vigencia porque ya no puede correr de manera libre, ya no es posible su aplicación, pues de acuerdo con Caballero Ochoa “es el criterio pro persona, y no la jerarquía normativa, el que define la integración, o en su caso, las prelación normativa” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 128).

Un ejemplo práctico de lo anterior es el caso del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, dichas figuras encuentran fundamento en nuestra Constitución, pero de igual manera de acuerdo a diversas resoluciones y análisis realizados en otras instancias, resultan ser inconvencionales por vulnerar derechos humanos, pero bajo el criterio que ahora ha implementado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos prácticos esto resulta ser irrelevante.



En el caso de que un gobernado que está siendo sometido a un arraigo o a una prisión preventiva oficiosa, alegue que en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha establecido la prohibición de su aplicación por vulnerar derechos humanos, las cortes mexicanas podrán invocar dicha jurisprudencia, resolviendo que como tales figuras se encuentran reguladas en nuestra Constitución y como las mismas implican una restricción al derecho humano de libertad personal, se inclinará a lo que establece la Constitución, y dejará en evidente desuso y abandono el principio pro persona.

Por lo anterior expuesto, es que considero que lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 viene a ser un claro retroceso y un menoscabo para el principio que sirve de interpretación a los derechos humanos, como lo es el principio pro persona, pues como se ha mencionado, su aplicación práctica es muy distante de ser efectiva y, sobre todo, acorde con los postulados del propio principio, lo que no es menor cosa, ya que su inaplicación práctica arrastra la inaplicación de los derechos humanos como fueron concebidos en la reforma de junio de 2011.

## Referencias

Bustillo, R. (s.f.). *El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. Distrito Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contradicción de tesis 293/2011, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de abril de 2014).

Ferrajoli, L. (2007). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. Distrito Federal: CNDH.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas .

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2013). *La reforma constitucional de Derechos Humanos*. Distrito Federal: Porrúa.

Medellín, X. (2013). *Principio pro persona*. Distrito Federal: SCJN/CDHDF.

Ramírez, S. (2011). *Derechos Humanos*. Distrito Federal: Oxford.

Rojas, A. (2013). *Los Derechos Humanos en México*. Distrito Federal: Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Derechos Humanos parte general*. Distrito Federal: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

